

Procedimiento nº.: PS/00733/2009

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00283/2010

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00733/2009, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 25 de marzo de 2010, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el procedimiento sancionador, PS/00733/2009, en virtud de la cual se imponía a la entidad denunciado, una sanción de 601,01 €, por la vulneración de lo dispuesto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), infracción tipificada como leve en el artículo 44.2.c), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 5 de abril de 2010, fue dictada previa la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

SEGUNDO: Como hechos probados del citado procedimiento sancionador, PS/00733/2009, quedó constancia de los siguientes:

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Consta que con fecha 13 de abril de 2009, se recibe en esta Agencia escrito de la Agencia de Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, adjuntando denuncia remitida por la Policía Local de Leganés contra D. A.A.A., con D.N.I. ***NIE.1, domiciliado en (C/.....1), en (Madrid), por la utilización de cámaras de seguridad en el establecimiento, sito en la (C/.....2). (Folio 2 a 9).

SEGUNDO: En la citada denuncia, la Policía de Leganés manifiesta que en inspección realizada al citado establecimiento, en fecha 21 de febrero de 2009, se advierte la existencia de cámaras de videovigilancia que graban imágenes, careciendo de carteles tanto fuera como dentro del local, de la existencia de las mismas. A su denuncia adjunta fotografías de las cámaras y cinta de video VHS incautada durante la inspección. (Folio 2 a 10).

TERCERO: En la citada cinta de video VHS, se observan las imágenes captadas por cuatro cámaras, que muestran simultáneamente diferentes lugares del establecimiento,

así como las imágenes de las personas que entran y salen del mismo. No se aprecia espacio de la vía pública en las imágenes. (Folio 10)

CUARTO: Según D. A.A.A., el motivo por el cual se instalaron las cámaras fue evitar los pequeños robos de mercancías que se producen en la tienda.(Folio 14).

QUINTO: No aporta documentación relativa a que la instalación del sistema de videovigilancia haya sido realizado por una empresa de seguridad autorizada por el órgano administrativo competente del Ministerio del Interior, como empresa de seguridad privada, ni copia del contrato de prestación de servicio firmado con la misma.(Folio 14).

SEXTO: No se han localizado ficheros inscritos en el Registro General de Protección de Datos, a fecha 14 de diciembre de 2009, cuyo responsable sea D. A.A.A., ni tampoco por el identificador ***NIE.1. (Folio 20 a 22).

TERCERO: D. **A.A.A.** ha presentado en fecha 5 de mayo de 2010, en esta Agencia Española de Protección de Datos, recurso de reposición fundamentándolo, básicamente, en:

- Que es titular de un negocio de los conocidos como “Todo a 100” y de alimentación.
- Que el local tiene estanterías con una altura superior a la de una persona, por lo que no se tenía una visión de todo el local.
- Que en la fecha de la inspección el local tenía un circuito de televisión mediante cámaras a fin de poder visionar si algún cliente sustraía algún objeto.
- Se alega la caducidad como causa del archivo del expediente dado que los hechos acaecen el día 21 de febrero de 2009, por lo que siendo el plazo legal impuesto a los procesos sancionadores de la Agencia de 6 meses, procede la declaración de caducidad, momento en el que ha de considerarse que se inicia el expediente con la denuncia de la Policía Municipal.
- Que los hechos han dejado de tener tipicidad de conformidad a la Ley 25/2009, por lo que procede que se deje sin efecto el procedimiento iniciado.
- Que el compareciente no ha tenido consciencia de cometer alguna infracción, por lo que de forma subsidiaria la imposición de cualquier sanción deberá estar informada por el principio de proporcionalidad.
- Que a la vista de lo expuesto, se dicte resolución de archivo del expediente sin la imposición de sanción alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En relación con las manifestaciones efectuadas por D. **A.A.A.**, reiterándose básicamente, en las alegaciones ya presentadas a lo largo del procedimiento sancionador, debe señalarse que todas ellas ya fueron analizadas y desestimadas en los Fundamentos de Derecho del V al VII ambos inclusive, de la Resolución recurrida, tal como se transcribe a continuación:

<<V

Siguiendo una lógica elemental, procede entrar en el análisis y valoración de las alegaciones formuladas por D. A.A.A..

- Respecto al motivo de impugnación formal relativo a la posible caducidad del procedimiento al haber transcurrido más de 6 meses desde que se produjo la denuncia de la Policía Municipal, hay que señalar que el denunciado esta confundiendo el inicio del cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, con el de prescripción de las infracciones. Así el artículo 48.3 de la LOPD señala: “Los procedimientos sancionadores tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos, en ejercicio de las potestades que a la misma atribuyen esta u otras Leyes, salvo los referidos a infracciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, tendrán una duración máxima de seis meses”.

Este plazo de caducidad de los expedientes sancionadores, de la Agencia Española de Protección de Datos, coincide con el que señala el artículo 42 de la Ley 30/1992, para la conclusión de los procedimientos administrativos, en los que no se haya fijado plazo específico.

Sin embargo, el inicio del cómputo de dicho plazo, lo constituye la fecha del acuerdo de incoación o de inicio del expediente, y no las actuaciones previas a las que se refiere el artículo 122 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, que son una fase preliminar anterior a la incoación en sentido estricto.

Así, el cómputo del plazo de caducidad se realiza, pues, a partir de la fecha del acuerdo de iniciación, que además así expresamente se prevé en el artículo 42.3. a) de la Ley 30/1992, a cuyo tenor el plazo máximo de duración de los procedimientos se contará en los procedimientos iniciados de oficio “desde la fecha del acuerdo de iniciación” y los expedientes sancionadores de la Agencia Española de Protección de Datos, son expedientes siempre iniciados de oficio de conformidad con lo previsto en el artículo 122.2 del Real Decreto 1720/2007. Éste es el criterio de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, y que resulta de diversas sentencias como las dictadas en fechas 8 de marzo de 2006; 10 de mayo de 2006 y 2 de marzo de 2006, correspondientes a los recursos 319/2004; 45/2005 y 304/2004.

El artículo 128 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 se

remite, en cuanto al plazo para dictar resolución, al plazo que determinen las normas aplicables (remisión que debe entenderse realizada al artículo 48 de la LOPD anteriormente transcrito), estableciendo, igualmente, que el cómputo debe realizarse desde la fecha en que se dicte el acuerdo de inicio y hasta que se produzca la notificación de la resolución sancionadora y que el vencimiento de dicho plazo sin dictarse y notificarse la resolución sancionadora producirá la caducidad del procedimiento.

A la vista de lo expuesto, la notificación del acuerdo de inicio del presente procedimiento sancionador al denunciado, es de fecha 28 de diciembre de 2009, por lo tanto no ha transcurrido el plazo de caducidad alegado, procediendo la desestimación de la alegación formulada al respecto.

Por otro lado la confusión del denunciado en cuanto al inicio del cómputo de los plazos, cabe decir que, es el plazo de prescripción de las infracciones las que empiezan a contabilizarse desde el día en que la infracción se hubiera producido.

Así, en cuanto a la prescripción de la infracción, hay que señalar que el artículo 47 apartado 1 y 2, de la Ley Orgánica 15/1999, dispone:

“1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.”

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviere paralizado durante más de seis meses por causas no imputables al presunto infractor”.

Por lo tanto hay que señalar, con carácter general, que las infracciones graves, como es el caso que nos ocupa, prescriben efectivamente a los 2 años, ex artículo 47.1 de la LOPD y las leves al año. El citado plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido (art. 47.2 de la LOPD). La única peculiaridad predicable de la materia de protección de datos es la necesidad en algunas ocasiones de que el inicio de dicho cómputo se retrase hasta el momento en que la infracción deje de cometerse en el caso de las llamadas infracciones permanentes. Cuando la infracción consiste, en una comisión que despliega sus efectos durante un plazo temporal más o menos limitado, según el tiempo que transcurra incumpliendo el artículo 6 y 26 de la LOPD, la infracción se mantiene hasta que la actividad infractora cesa, en este caso hasta que termina tal incumplimiento, o al menos cesa la constatación material del mismo. Y por otro lado, el día final del plazo tiene lugar cuando el interesado tiene conocimiento de la apertura del procedimiento sancionador, siendo, por tanto, esta circunstancia una causa de interrupción de la prescripción, ex artículo 47.3 de la LOPD.

En el caso examinado, efectivamente la fecha de denuncia es de 21 de febrero de 2009, y la notificación del Acuerdo de Inicio del presente procedimiento a la entidad denunciada es de fecha 28 de diciembre de 2009, por lo que en ningún caso habría

transcurrido el plazo de prescripción de las infracciones graves ni leves, establecido en la ley, por lo que procede desestimar la alegación realizada en este sentido.

- Respecto a las alegaciones del denunciado relativas a su desconocimiento de las obligaciones legales, cabe señalar que no exonera de responsabilidad al infractor, que estuvo tratando datos personales sin contar con el consentimiento de las personas que fueron captadas y grabadas por las cámaras instaladas en el establecimiento.

Si bien es cierto, que el principio de culpabilidad es exigido en el procedimiento sancionador y así la STC 246/1991 considera inadmisibile en el ámbito del Derecho administrativo sancionador una responsabilidad sin culpa, también lo es que el principio de culpa no implica que sólo pueda sancionarse una actuación intencionada y a este respecto el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone “sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia”.

Conviene recordar que desde el punto de vista material, la culpabilidad consiste en la capacidad que tiene el sujeto obligado para obrar de modo distinto y, por tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

En cuanto al concepto de dolo, en el Código Penal la regla es la exigencia de dolo, de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia. Sin embargo, en el Derecho Administrativo Sancionador, la situación es completamente distinta puesto que por regla general basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción. No obstante, se tendrá en cuenta la existencia de dolo o culpa para agravar o aminorar la sanción por aplicación del principio de proporcionalidad, pues la existencia de intencionalidad es un criterio que debe ser utilizado para graduar la sanción. Así, en el caso que nos ocupa, este hecho ha sido tenido en cuenta para aminorar la sanción.

Así el Tribunal Supremo viene entendiendo que existe imprudencia siempre que se desatiende un deber legal de cuidado, es decir, cuando el infractor no se comporta con la diligencia exigible, y en la valoración del grado de dicha diligencia, ha de ponderarse especialmente la profesionalidad o no del sujeto denunciado.

La Sentencia de la Audiencia Nacional dictada el 21 de septiembre de 2005, Recurso 937/2003, establece que “Además, en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad resulta que (siguiendo el criterio de esta Sala en otras Sentencias como la de fecha 21 de enero de 2004 dictada en el recurso 113/2001) que la comisión de la infracción prevista en el art. 77.3 d) puede ser tanto dolosa como culposa. Y en este sentido, si el error es muestra de una falta de diligencia, el tipo es aplicable, pues aunque en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad, como se infiere de la simple lectura del art. 130 de la Ley 30/1992, lo cierto es que la expresión “simple inobservancia” permite la imposición de la sanción, sin duda en supuestos doloso, y asimismo en supuestos culposos, bastando la inobservancia del deber de cuidado”.

También la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de marzo de 2003 indica que “Por lo que afecta a la culpabilidad, ha de decirse que generalmente este tipo de conductas no tienen un componente doloso, y la mayoría de ellas se producen sin malicia o intencionalidad. Basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes

que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia para evitar, como en el caso que nos ocupa, un tratamiento de datos personales sin consentimiento de la persona afectada, lo que denota una falta evidente en la observancia de esos deberes que conculcan claramente los principios y garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter Personal, concretamente el del consentimiento del afectado.”

El Tribunal Supremo (STS 16/04/91 y STS 22/04/91) considera que del elemento culpabilista se desprende “que la acción u omisión, calificada de infracción sancionable administrativamente, ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable”.

A mayor abundamiento, la Audiencia Nacional en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que “basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de ficheros o del tratamiento de datos de extremar la diligencia...” (SAN 26/06/01).

Vistos los preceptos y Jurisprudencia expuesta, procede desestimar las alegaciones formuladas a este respecto.

- Respecto a las alegaciones relativas a que los hechos han dejado de tener tipicidad de conformidad a la Ley 25/2009, dicho alegato será analizado y contestado en el Fundamento de Derecho siguiente.

VI

En primer lugar, el apartado 1 del artículo 6 de la LOPD, cuya posible vulneración se imputa en el presente procedimiento sancionador a D. A.A.A., y el apartado 2 del mismo precepto disponen que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

Partiendo del tratamiento de imágenes de personas físicas identificadas o identificables como un tratamiento de datos personales, y a la vista de las consideraciones efectuadas en los anteriores fundamentos de derecho, en especial las definiciones contenidas en los apartados a) y c) del citado artículo 3 de la LOPD y el artículo 5.1. f) del señalado Real Decreto 1720/2007, y por tanto sujeto a las prescripciones de la LOPD, para poder realizar dicho tratamiento se debe contar con la legitimación establecida en el mencionado artículo 6.1 “in fine” de la LOPD.

Por tanto o se obtiene el consentimiento de cada uno de los que transiten por los lugares en los que se encuentren instaladas las cámaras o se cumplen los requisitos que la legislación en la materia establece, para que el tratamiento sea legítimo.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: "1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia".

Sin embargo, durante la tramitación del presente procedimiento sancionador, se ha producido la publicación de la Ley 25/2009, que supone un cambio en cuanto a la legislación aplicable. Así, hasta la entrada en vigor, el pasado 27 de diciembre de 2009, de la Ley 25/2009, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y sus ejercicio (conocida como "Ley Omnibus"), la legitimación del tratamiento de los datos de carácter personal en materia de videovigilancia, a excepción de los casos, prácticamente imposibles dada su dificultad práctica, en los que se hubiera obtenido el consentimiento inequívoco de cada una de las personas que resultasen captadas o grabadas como consecuencia del uso de las cámaras, podía proceder, en función del ámbito de aplicación, bien de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada (en adelante LSP), o bien de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Así hasta la entrada en vigor de la citada Ley 25/2009, la legitimación para el tratamiento por particulares y empresas de imágenes captadas a través de dispositivos de videovigilancia sólo era posible en caso de que dichos sistemas hubieran sido contratados con empresas de seguridad privada, debidamente acreditadas ante el Ministerio del Interior, al que además debía notificarse el contrato que se hubiese celebrado, conforme a lo exigido por la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada.

La Ley Omnibus ha suprimido para la mayor parte de los casos estas exigencias, al liberalizar la comercialización, entrega, instalación y mantenimiento de estos dispositivos, de forma que ya no será necesario acudir para su puesta en funcionamiento a una empresa de seguridad privada ni cumplir las obligaciones de notificación del contrato al Ministerio del Interior..

En concreto el artículo 14 de la nueva Ley modifica el artículo 5.1 e) de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, añadiendo una Disposición Adicional Sexta a la Ley de Seguridad Privada con la siguiente redacción:

"Disposición Adicional Sexta. Exclusión de las empresas relacionadas con equipos técnicos de seguridad:

Los prestadores de servicios y las filiales de empresas de seguridad que vendan, entreguen, instalen o mantengan equipos técnicos de seguridad, siempre que no incluyan la prestación de servicios de conexión con centrales de alarma, quedan excluidas de la legislación de seguridad privada, siempre y cuando no se dediquen a

ninguno de los otros fines definidos en el artículo 5, sin perjuicio de otras legislaciones específicas que pudieran resultarles de aplicación.”

La interpretación de la mencionada disposición determina que cualquier particular o empresa cuya actividad no sea la propia de una empresa de seguridad privada podrá; “vender, entregar, instalar y mantener equipos técnicos de seguridad” sin necesidad de cumplir las exigencias previstas en la Ley de Seguridad Privada para tales empresas. De este modo, dado que la Ley permite la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad privada, legitima a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes en espacios privados sin necesidad de acudir a empresas de seguridad privada, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal.

No obstante, la instalación de un sistema de videovigilancia conectado a una central de alarma, sí seguirá requiriendo la concurrencia de los requisitos exigidos hasta ahora; esto es, que el dispositivo sea contratado, instalado y mantenido por una empresa de seguridad privada autorizada por el Ministerio del Interior y que el contrato sea notificado a dicho Departamento.

En todo caso, el tratamiento de las imágenes deberá cumplir los restantes requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos; o la implantación de medidas de seguridad.

Por lo tanto y a la vista de lo expuesto, una de las infracciones por la que se apertura el presente procedimiento, es la falta de legitimación legal para el tratamiento de las imágenes derivadas del sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento propiedad de D. A.A.A., dado, que el mismol no pudo acreditar que el sistema de seguridad, hubiera sido instalado por empresa de seguridad registrada como tal en el Ministerio del Interior, ni que la contratación del servicio de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad fuera comunicada a dicho departamento ministerial, tal y como exigía la Ley de Seguridad Privada. Sin embargo, tras la publicación de la citada Ley 25/2009, que modifica a la Ley de Seguridad Privada, ésta permitiría la instalación y mantenimiento de dichos equipos por empresas distintas a las de seguridad, legitimando a quienes adquieran de estos dispositivos para tratar los datos personales derivados de la captación de las imágenes sin necesidad de acudir a empresas de seguridad, siendo dicho tratamiento conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, siempre que se cumplan el resto de requisitos exigidos en materia de protección de datos enumerados “ut supra”. Así, en aplicación de la Ley más favorable para la mercantil denunciada, es conforme a derecho proceder al archivo de la infracción del artículo 6 de la LOPD imputada a D. A.A.A..

En segundo lugar, se imputa a D. A.A.A., la posible comisión de una infracción del artículo 26.1 de la LOPD, que recoge lo siguiente:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

En el caso que nos ocupa, es D. A.A.A., el que ha decidido la instalación del sistema de videovigilancia, lo que en definitiva le convierte en responsable del fichero dado que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento derivado de las imágenes, requisitos necesarios para considerarse responsable del fichero, al amparo del artículo 3 d) de la LOPD.

Además, el responsable del fichero, tiene una serie de obligaciones, que se empiezan a producir incluso con anterioridad a ser responsable. Una vez que se disponga a recabar datos personales, que haya decidido la finalidad del tratamiento y que deba crear un fichero de datos, comienza su obligación de inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos.

Asimismo, el responsable del fichero debe tener en cuenta otros aspectos, como el principio de calidad de los datos, los principios del consentimiento, los derechos de los afectados y su obligación de deber de secreto.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está

produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

En el caso analizado, ha quedado acreditado, que las imágenes eran grabadas en cintas de video VHS, aportando la Policía Local de Leganés, la mencionada cinta al presente procedimiento.

Dado que D. A.A.A., recababa datos personales, a través del sistema de videovigilancia, debió notificar a esta Agencia la creación del fichero antes de iniciar la recogida de datos.

Sin embargo, a fecha 14 de diciembre de 2009, D. A.A.A. , no había procedido a la notificación e inscripción del fichero de videovigilancia, del que es responsable, en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia. Por tanto tales hechos suponen una vulneración del citado artículo 26.1 de la LOPD.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que “1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”>>

III

Por lo tanto, en el presente recurso de reposición, D. **A.A.A.** no ha aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D. **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 25 de marzo de 2010, en el procedimiento sancionador PS/00733/2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 14 de mayo de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte